

ACUERDO NÚMERO 10

**SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA EN EL EXTERIOR DE
LOS CONSEJOS ELECTORALES**

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 214, fracciones I y IV del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que:

“ARTÍCULO 214.- En la colocación de propaganda electoral deberán observarse las reglas siguientes:

I.- No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, salvo cuando el Consejo Estatal, mediante convenio con los ayuntamientos, fije reglas generales para su uso;

II.-...;

III.-...;

IV.- No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V.-....

....”

De las reglas contenidas en el precepto legal apenas transcrito, tenemos que la propaganda electoral no podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, salvo cuando el Consejo Estatal, mediante convenio con los ayuntamientos, fije reglas generales para su uso; así tampoco podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, luego entonces, no es permisible fijar propaganda al exterior de los

consejos electorales, sea directamente sobre las paredes o sobre el equipamiento urbano, mamparas y bastidores que se encuentren en el exterior de los consejos electorales. A mayor abundamiento, el artículo 220 ordena que en los lugares señalados para los centros de votación, los partidos, alianzas, coaliciones y, en su caso, los candidatos independientes, no deberán fijar propaganda, y los consejos electorales son centros de votación desde el momento que realizan el cómputo respectivo, por lo que por mayoría de razón debe evitarse fijar propaganda electoral fuera de dichos consejos. La misma razón existe para que no se celebren mítines o reuniones de campaña electoral por fuera de los organismos electorales.

Por otra parte, los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad deben regir a los organismos electorales, principios que se ven seriamente afectados cuando se celebran mítines o reuniones al exterior de los consejos electorales.

TERCERO.- Que deberán girarse oficios a los ayuntamientos de la entidad para que no autoricen la fijación de propaganda, o bien, retiren la que se hubiese fijado en el equipamiento urbano, mamparas y bastidores anexos a los consejos Estatal y locales electorales, de tal manera que por fuera de dichos consejos no aparezca propaganda política alguna.

También deberán girarse atentos oficios a los ayuntamientos de la entidad para que no concedan ningún permiso para celebrar mítines o reuniones políticas en las vialidades que se encuentren al exterior de los consejos Estatal y locales electorales.

Se requiere formalmente a todos los partidos políticos para que en el término de tres días retiren toda propaganda que contravenga el presente Acuerdo, con apercibimiento de aplicar la sanción que corresponda.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tienen los organismos electorales para ordenar el retiro y destrucción de la propaganda

fijada en contravención a lo dispuesto en el presente Acuerdo –que no hace sino reiterar lo dispuesto por el Código Electoral–, para lo cual se autoriza indistintamente a los Presidentes y Secretarios de los Consejos Electorales, a fin de que ordenen dicho retiro o destrucción, en términos del artículo 219 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1º, 3º, 4º, 98, 100, 101, 10, 111, 112, 113 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal Electoral ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Gírese oficios a los ayuntamientos de la entidad para que no autoricen la fijación de propaganda, o bien, retiren la que se hubiese fijado en el equipamiento urbano, mamparas y bastidores anexos a los consejos Estatal y locales electorales, de tal manera que por fuera de dichos consejos no aparezca propaganda política alguna.

También deberán girarse oficios a los ayuntamientos de la entidad para que no concedan ningún permiso para celebrar mítines o reuniones políticas en las vialidades que se encuentren al exterior de los consejos Estatal y locales Electorales.

SEGUNDO.- Se requiere formalmente a todos los partidos políticos para que en el término de tres días retiren toda propaganda que contravenga el presente Acuerdo, con apercibimiento de aplicar la sanción que corresponda.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tienen los organismos electorales para ordenar el retiro y destrucción de la propaganda fijada en contravención a lo dispuesto en el presente Acuerdo, para lo cual se autoriza indistintamente a los Presidentes y Secretarios de los Consejos Electorales, a fin de que ordenen dicho

retiro o destrucción, en términos del artículo 219 del Código Electoral, debiendo previamente dar fe los Secretarios de que subsiste dicha propaganda a pesar de que han transcurrido los tres días que se señalan en el resolutivo segundo.

Así lo acordó el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión celebrada el día 25 de enero de 2006, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.-
CONSTE.

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Presidente

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero

Lic. Wilbert A. Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu Borquez
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario